

cable a las otorgadas con anterioridad; y se tendrán por nulos los pactos siguientes:

Uno. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, la compraventa se entienda consumada automáticamente y de pleno derecho.

Dos. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, el comprador deberá promover la venta de la cosa en pública subasta.

En todo caso, la compraventa no quedará consumada, sino conforme a lo dispuesto en la ley cuatrocientos setenta y siete, salvo los casos de prescripción adquisitiva por el comprador o de que la consumación ya se hubiere hecho constar en el Registro de la Propiedad.

Serán válidos cualesquiera pactos que establezcan para el deudor un régimen más favorable que el de esta Compilación.

DISPOSICIONES FINALES

Régimen de modificación

Primera.—Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo convenio previo con la Diputación Foral al efecto de su ulterior formalización.

Revisión

Segunda.—La Comisión Compiladora elevará cada diez años a la Diputación Foral de Navarra un informe comprensivo de las dudas y dificultades que se hayan originado en la aplicación de esta Compilación, así como de las omisiones y deficiencias posibles, con indicación de las correcciones que estime necesarias. En todo caso, para cualquier modificación, será necesario el informe de la Comisión Compiladora.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

Advertido error en el texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1973, página 4896, se rectifica en el sentido de que en el artículo primero, al final del punto número cinco, debe figurar lo siguiente:

«Cinco Siete. Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas de transportes con objeto de facilitar aquellas concentraciones e integraciones de las mismas que son beneficiosas a la economía nacional.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 451/1973, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día quince de abril próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GOÑI

RESOLUCION de la Caja Postal de Ahorros por la que se dictan normas complementarias para la ejecución del servicio de cuentas corrientes postales.

Dictada en 1 de marzo de 1973 Orden ministerial que establece el servicio de cuentas corrientes postales y aprueba su Reglamento, se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para dictar las normas complementarias que requiera su ejecución.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

1.º El servicio de cuentas corrientes postales se prestará, inicialmente, en la Oficina Central de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros en Madrid para, con posterioridad y en etapas sucesivas, extenderlo a las Administraciones y Estafetas de Correos.

2.º Comenzará a prestarse el día 12 de marzo del año actual.

3.º Se autoriza a la Administración General de la Caja Postal de Ahorros para dictar las instrucciones complementarias que requiera la correcta ejecución del nuevo servicio y resolver, conforme a la práctica y usos bancarios, las incidencias no previstas en las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, León Herrera.

Sr. Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se aclaran las obligaciones derivadas de la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería.

Ilustrísimo señor:

Los fines perseguidos con la segunda disposición transitoria, establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970, por la que se modificaron determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, y la situación derivada de la posibilidad de absorción de remuneraciones que contempla el artículo 4.º de la Orden de 19 de agosto de 1972, que también ha introducido modificaciones, de orden económico entre otras, en dicha Reglamentación de Trabajo, hacen necesario dejar definitivamente señaladas las obligaciones que la mencionada disposición transitoria segunda impuso, pues aunque todas las Empresas afectadas debieron, desde su entrada en vigor, solicitar la oportuna autorización para mejorar las bases de cotización correspondiente al segundo grupo de contingencias previsto en el artículo 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, hasta el límite de los salarios reales percibidos por sus trabaja-

dores, y las que no lo hubieran hecho así quedaron, asimismo, obligadas a abonar las diferencias de cotización correspondientes, algunas no dieron efectiva cumplimiento a tales obligaciones seguramente por equivocada interpretación de sus normas.

Por ello, a petición del Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

1.º Las Empresas que de acuerdo con la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946 establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970, no mejoraron sus bases de cotización, pero abonaron a sus trabajadores la prima de 300 pesetas mensuales que la misma señaló, vienen obligadas desde la fecha en que dejaron de abonar dichas primas, en uso de la absorción que permite el artículo 4.º de la Orden de 19 de agosto de 1972, a cotizar a la Mutualidad Laboral hasta el límite del salario real.

2.º Aquellas otras Empresas que a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden de 4 de septiembre de 1970 no hubiesen mejorado sus cotizaciones ni abonado a sus trabajadores la prima de 300 pesetas mensuales que les correspondía percibir hasta tanto que se hubiese obtenido la autorización para dicha mejora, habrán de cotizar a la Mutualidad Laboral hasta el límite del salario real desde aquella fecha.

3.º Finalmente, las Empresas que hubiesen mejorado las bases de cotización a la Mutualidad Laboral en las 3.000 pesetas a que se refiere la expresada segunda disposición transitoria, sin alcanzar el límite del salario realmente percibido por sus trabajadores, deberán efectuar las cotizaciones complementarias hasta alcanzar dicho límite.

4.º El cumplimiento de las anteriores obligaciones se justificará por las Empresas ante la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, sin perjuicio de la debida información a la representación de sus trabajadores.

5.º Las mejoras de cotización a que se refiere la presente Orden deberán someterse, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a la aprobación de la Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Orden de 23 de diciembre de 1966, por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates, de ámbito interprovincial.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates, suscrito en 13 de julio de 1972, y

Resultando: Que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió el texto del referido Convenio y documentación pertinente para informe de la Subcomisión de Salarios y ulterior resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por concurrir las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 2.º, número 3, del Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre;

Resultando: Que por la misma Secretaría General se remitió en 17 de octubre último los datos de una encuesta sobre salarios reales referidos al citado Convenio, para que se dispusiera su unión al expediente del mismo.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no andándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Con-

venios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 22 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE FRUTAS VARIAS, HORTALIZAS, PATATAS, PLATANOS Y TOMATES

Artículo 1.º *Ámbito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en todas las Empresas dedicadas, con carácter exclusivo o preferente, a las actividades de manipulado y envasado de los frutos y productos hortícolas en fresco. Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Quedarán excluidas del presente Convenio:

- Las actividades de envasado y manipulado de agrios.
- Las de empaquetado y exportación de plátanos de Canarias.
- Las que expresamente lo estén, por estar reguladas por Convenio de ámbito interprovincial o por disposición especial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio no será de aplicación a aquel personal que en las Empresas ejerza las funciones a que se refiere el artículo 7.º del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco a aquel que trabaje a comisión, representando a la vez varias Empresas.

Art. 3.º *Entrada en vigor, vigencia, duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de un año, empezado a contar desde el día 1 de septiembre de 1972 y será prorrogado de año en año tácitamente si por cualquiera de las partes no se denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se deriven del presente Convenio empezarán a regir desde la fecha de vigencia del mismo, es decir desde el 1 de septiembre de 1972.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La clasificación, definición y contenido de las diferentes categorías profesionales y laborales, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III, secciones 3.ª y 4.ª, de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Las clasificaciones del personal que de este modo se establezcan son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías de referencia, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Art. 6.º *Retribuciones.*—Con independencia de las retribuciones que la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio señala para las diferentes categorías laborales que puedan comprenderse en el presente Convenio, conforme al artículo anterior, se especifican, no obstante, en el anexo número 1 que se une al texto del presente Convenio, las retribuciones o salarios de aquellas categorías que, por ser más usuales en las Empresas afectadas por este Convenio, se estima conveniente su fijación.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Todo el personal a quien afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en bienes, cuyo valor será del 2 por 100 sobre el salario base. Dichos bienes serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa, sin límites en cuanto al número.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La prestación de las mismas, así como su retribución, en su caso, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia.